
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora RHD, C. por A.
Abogados:	Licda. Rosa Mejía Franco y Lic. Napoleón M. Terrero Del Monte.
Recurrido:	Constructora VHB, C. por A.
Abogados:	Licdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora RHD, C. por A., con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-26758-8, con asiento social ubicado en la calle Heriberto Núñez núm. 11, edificio Melisa VIII, apto. séptimo A, PH, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por el señor Enrique Domínguez Herreros, español, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1261216-3, domiciliado y residente en el domicilio de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero Del Monte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1784543-8 y 001-1761553-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Constructora VHB, C. por A., sociedad con asiento social ubicado en Bayacanes, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por el señor, también recurrido, Víctor Hugo Batista Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784321-1, domiciliado y residente en Guayacanes, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representados por su abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 864B, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00415, dictada en fecha 20 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA RHD, C. por A., contra la sentencia núm. 035-16-SCON-00311, relativa al expediente No. 035-13-01585, dictada en fecha veintinueve (29) de febrero de 2016 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la referida sentencia apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad Constructora RHD, C.*

por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Bartolomé Pujáis y Jaime Rodríguez R., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora RHD, C. por A., y como parte recurrida, Constructora VHB, C. por A. y Víctor Hugo Batista Linares; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, alegando incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de partición de beneficios y de las obligaciones de pago, en razón de que ya había concluido los trabajos de construcción a su cargo; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-00311, de fecha 29 de febrero de 2016, rechazó dicha demanda sobre la base de insuficiencia de medios probatorios; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

Para decidir en el sentido indicado, el tribunal de alzada se fundamentó en que para retener responsabilidad civil contractual en perjuicio de una persona física o moral era necesario determinar la relación contractual entre las partes envueltas en el litigio, que al no ser comprobada la alegada relación entre las empresas constructoras, puesto que la documentación aportada exhibía una contratación entre los señores Enríque Domínguez Herreros y Víctor Hugo Batista Linares, resultaba procedente rechazar el recurso interpuesto.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de los hechos, de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes y del contrato en cuanto a la relación contractual de las partes suscribientes; **segundo:** violación a la ley por errónea interpretación de la ley; y, **tercero:** violación a la ley por falta y contradicción de motivos.

En el desarrollo de algunos aspectos del primer y tercer medio, reunidos para su ponderación por su analogía, forma de sustentación y decisión que adoptará esta sala, la recurrente indica que no fue ponderada la totalidad de las pruebas aportadas, por lo cual la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en una errónea interpretación de las obligaciones contractuales pactadas por las partes y los beneficios a su favor, además de las previsiones del contrato de beneficios de fecha 15 de diciembre de 2007 que establece la relación contractual entre las constructoras envueltas en el litigio, al tiempo que

dictó una sentencia inconsistente en los argumentos y fundamentos utilizados para confirmar la sentencia de primer grado.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa que no hubo desnaturalización del contrato ni vulneración de ninguno de los preceptos legales invocados por la recurrente, pues la alzada comprobó la existencia de una relación contractual entre el señor Víctor Hugo Batista Linares y el representante de la empresa recurrente, por lo que al no comprobarse la relación contractual bajo las consideraciones que se alegan no es posible condenar a una u otra parte; así como señala que tampoco existe vicio de falta o contradicción de motivos pues el rechazo de la medida de instrucción que fue solicitada se justifica porque no fue demostrada la relación contractual alegada por la recurrente, por tanto, considera que ha sido una motivación coherente la manifestada por la alzada.

El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que la corte *a qua* para concluir que la relación contractual constatada fue entre dos personas físicas, los señores Víctor Hugo Batista Linares y Enrique Domínguez Herreros, se refiere a un acuerdo de prestación de servicios profesionales suscrito entre estos en fecha 15 de diciembre de 2007, del cual señala que quedó convenido “los servicios del contratado para que se encargue de la coordinación ejecutiva y dirección técnica de los mencionados trabajos y sus *addendum*, así como de cualquier otro que pueda surgir del propietario Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, pactando como pago mensual la suma de diez mil dólares norteamericanos (US\$ 10,000.00), netos o su equivalente en pesos dominicanos, surtiendo efecto a partir de la firma del mismo”; sin embargo, de los documentos depositados por ante dicha jurisdicción, conforme inventario aportado y debidamente recibido en la secretaría del propio tribunal, se hace constar que fue recibido “**ORIGINAL certificado** por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del **contrato de partición de beneficios suscrito entre CONSTRUCTORA VHB, C. por A. y CONSTRUCCIONES RHD en fecha 15 de diciembre del año 2007**. El original de este contrato se encuentra en el expediente de la Fiscalía por una querrela en supuesta falsedad de escritura en la que se decretó el archivo definitivo; corroborando la firma de Víctor Hugo Batista”. En ese sentido, dicha jurisdicción tuvo a la vista un contrato suscrito entre las constructoras envueltas en el litigio.

Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aporta un documento con el fin justificar la ejecución de un contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicio entre las partes litigantes, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que restó validez probatoria del documento en cuestión, lo cual no ocurre en la especie, puesto que la alzada no realizó pronunciamiento alguno del motivo por el cual procedía rechazar el contrato de partición de beneficios suscrito entre las constructoras, antes enunciado.

Corresponde a los jueces ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos analizados y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros aspectos de los medios del recurso.

Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al constatar que el fallo impugnado adolece de los vicios previamente expuestos, cuya motivación resultó insuficiente por lo que procede acoger los medios analizados y con ello casar la sentencia objeto del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00415, dictada en fecha 20 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici